



Al contestar cite el No. 2024-01-577568

Tipo: Salida Fecha: 20/06/2024 06:05:27 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 1032371341 - JHORLLANA IBETH R Exp. 98939
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 439-000988

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN INCIDENTE DE POSTERGACIÓN DE CRÉDITO Y AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

FECHA	20 de junio de 2024
HORA	10:30 a.m.
CONVOCATORIA	Autos 2024-01-562320 y 2024-01-562337 del 13 de junio de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Mecanismos virtuales
SUJETO DEL PROCESO	JHORLLANA IBETH ROMERO FLOREZ
PROMOTOR	Luis Felipe Campo Vidal
EXPEDIENTE	98939

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de resolución objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y resolución de incidente.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- A. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**
B. RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE POSTERGACIÓN DE CRÉDITO

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:30 a.m. se dio inicio a la presente audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto de Jhorllana Ibeth Romero.

El Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, presidió la audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el auto de convocatoria.

El Despacho otorgó la palabra a la concursada, su apoderado y al promotor para que se presenten.

De conformidad con las intervenciones realizadas, actuó como:

Interviniente	Calidad
Juan Carlos Paredes	Apoderado de la concursada
Jhorllana Romero	Concursada
Luis Felipe Campo	Promotor

(II) DESARROLLO

A. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Previo a dar lectura al auto por medio del cual se resuelven las objeciones, el Despacho requirió a la concursada para que informara si las partes llegaron a alguna conciliación adicional, posterior a la notificación del auto de convocatoria a la audiencia de resolución de objeciones.

El apoderado de concursada informó que no hubo conciliaciones adicionales a las informadas anteriormente al Despacho.

De conformidad con lo manifestado por la concursada, este Despacho continuó con la lectura del auto de resolución de objeciones.

En mérito de lo expuesto, el del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, resolvió:

Resuelve:

Primero. Aceptar los allanamientos y conciliaciones realizados respecto de las objeciones presentadas por Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Segundo. Estimar parcialmente la objeción presentada por Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana de conformidad con lo manifestado por este Despacho.

Tercero. Abstenerse de aprobar o convalidar inconformidades que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses como quiera que no resulta procedente su reconocimiento en los proyectos, sin perjuicio de ello se debe reconocer la tasa de interés para cada uno de los créditos reconocidos conforme el artículo 25 inciso segundo de la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por el promotor de la sociedad en concurso ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia.

Quinto. Ordenar al promotor presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto conforme lo aquí decidido, documentos que hacen parte integral del acta de la audiencia, y diligenciar el informe 32 denominado "calificación y graduación de créditos y derecho de voto", el cual debe ser remitido vía internet.

Sexto. Ordenar al promotor dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia radicar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto conforme lo aquí decidido por la web de la Superintendencia de Sociedades en el término de un día contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Séptimo. Ordenar al promotor de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Octavo. Advertir al promotor que de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Noveno. Advertir a la concursada que con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus

socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

Décimo. Advertir a la concursada que para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá acreditar que se encuentra al día con todos los gastos de administración y los correspondientes a aportes a seguridad social, descuentos efectuados a trabajadores y retenciones de carácter obligatorio a favor de entidades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

Décimo primero. Ordenar al promotor de la concursada, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Decisión notificada en estrados

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifestó que la concursada adeuda la suma de \$47.201.000 de pesos más intereses, desde el vencimiento de la obligación hasta el pago por concepto de retención periodo 2022-11.

Se puso en conocimiento de la concursada.

Recursos de reposición:

El apoderado de la sociedad Bogotá Coque LLC, manifestó que se realizó la respectiva publicación de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias de manera que es válida entre las partes y la prenda es vinculante.

Adicionalmente, señaló que la determinación de derechos de voto que el patrimonio de la concursada es elevado y no hay una justificación patrimonial.

Traslado

El apoderado de la concursada manifestó que no se ha realizado la respectiva publicación y que la solicitud presentada frente al patrimonio es una nueva objeción.

Consideraciones del Despacho

Nuevamente revisado el RGM, se evidenció que obra únicamente el Formulario No. 20201029000113600 de Ejecución Concursal, mas no la garantía suscrita por las partes. Por lo que se advierte, que la suerte de la garantía y ejecución deberá estarse a lo dispuesto en las providencias ya proferidas, especialmente sobre la no oponibilidad de la garantía de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013.

Por otra parte, sobre el patrimonio de la deudora, se advierte al apoderado que es una nueva objeción que debió haberse presentado dentro de traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y al inventario de bienes, en esa medida se trata de una alegación extemporánea, ateniendo el principio de preclusión que opera en los trámites jurisdiccionales, por lo que se rechazó por improcedente.

De otra parte, el apoderado de la concursada como sustento del recurso de reposición, manifestó que la concursada es garante de la obligación, mas no deudora solidaria por lo que debía haber un cobro previo al deudor principal. En ese sentido, el crédito deberá calificarse y graduarse como condicional o litigioso.

Traslado

No hubo manifestaciones al respecto por parte de los asistentes

Consideraciones del Despacho

Una vez revisado el contrato marco, se evidencia que, la señora Jhorllana Romero, lo suscribió en calidad de garante de las obligaciones allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encontró que en radicado 2024-01-021357 obra comunicación del día 10 de agosto de 2020, en la cual, las acreedoras, requirieron a la sociedad Colombo Minero y a la concursada Jhorllana Ibeth Romero para el pago de las acreencias con ocasión del incumplimiento en las obligaciones inmersas en el contrato marco, especialmente el pago de los títulos mineros y comisiones allí indicadas.

De igual manera, en comunicación del 30 de septiembre de 2020, que obra en el radicado mencionado, las sociedades acreedoras comunicaron a la señora Jhorllana Ibeth Romero lo siguiente: *"en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula 6° del Contrato de Prenda suscrito entre las partes, Grupo Bogotá Coque, por medio de la presente comunicación notifica formalmente el incumplimiento de las obligaciones garantizadas establecidas en el Contrato de Prenda y la ejecución de esta garantía. "*

Por lo tanto, a juicio de este Despacho existe una acreencia cierta a cargo de la señora Jhorllana Ibeth Romero por lo que, se confirmó la decisión precisando que se deberá reconocer al acreedor Bogotá Coque LLC por las sumas indicadas en quinta clase.

Decisión notificada en estrados

La decisión quedo en firme y ejecutoriada. Se deja constancia que no se presentaron solicitudes adicionales.

B. Resolución incidente postergación de crédito en contra de las sociedades acreedoras Ibarra S.A.S. y Bogotá LLC Sucursal Colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A,

Resuelve:

No Postergar el crédito a favor de Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana e Ibarra S.A.S de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Decisión notificada por estrados.

Se deja constancia que no se interpusieron recursos de reposición, ni se presentaron solicitudes de aclaración y/o adición por lo que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

(III) CIERRE

En firme la providencia, a las 12:33 P.M. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: